

LEY N° 3491

MODIFICASE LOS ARTICULOS 14° y 28°
DEL CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18/VII/77

San Fernando del Valle de Catamarca,
12 de Setiembre de 1979.

A S. E. EL SENOR GOBERNADOR

Tengo el honor de dirigirme al señor Gobernador para elevar a su consideración el proyecto de Ley que se acompaña por el que se aprueban las modificaciones de los artículos 14 y 28 del Convenio Multilateral del 18 de Agosto de 1977, resueltas por la Comisión Plenaria de las jurisdicciones adheridas.

Las modificaciones introducidas obedecen a la necesidad de adecuar las normas del Convenio Multilateral al proyectado sistema de pago en sede única para los contribuyentes del citado convenio, cuya puesta en vigencia se produciría a partir del 1° de Enero de 1980.

Debo señalar a V.E. que se ha llegado a la elaboración del proyecto adjunto luego del pertinente estudio por parte del organismo técnico, por lo que se estima vuestra aprobación.

Dios guarde a V.E.

Dr. JORGE ALBERTO LOBO
Ministro de Bienestar Social

San Fernando del Valle de Catamarca,
20 de Septiembre de 1979.

Expte.: D—10162/79.

V I S T O:

Las facultades conferidas por el Artículo 1º punto 5.1. de la Instrucción N° 1/77 de la Junta Militar,

*El Gobernador de la Provincia
Sanciona y Promulga con Fuerza de*

LEY:

Artículo 1º — Apruébanse las modificaciones a los Artículos 14º y 28º del Convenio Multilateral del 18/8/77 propuestas con fecha 23 de Mayo de 1979 por la Comisión Plenaria de jurisdicciones realizada en la Ciudad de San Miguel de Tucumán según los siguientes textos:

**1. INICIACION Y CESE DE
ACTIVIDADES**

ARTICULO 14º — En los casos de iniciación o cese de actividades en una o varias jurisdicciones, no será de aplicación el régimen del Artículo 5º, sino el siguiente:

a) INICIACION: En caso de iniciación de actividades comprendidas en el Régimen General en una, varias o todas las jurisdicciones, la o las jurisdicciones en que se produzcan la iniciación podrán gravar el total de los ingresos obtenidos en cada una de ellas, pudiendo las demás, gravar los ingresos restantes con la aplicación de los coeficientes de ingresos y gastos que les correspondan.

Este régimen se aplicará hasta que se produzca cualquiera de los supuestos previstos en el Artículo 5º.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación para las actividades comprendidas en los Artículos 6º a 12º, ambos inclusive.

En los casos comprendidos en el Artículo 13º, se aplicarán las normas establecidas por el mismo, salvo en la parte de los ingresos que se distribuye según el ré-

gimen general, en cuyo caso será de aplicación el sistema establecido en el primer párrafo del presente inciso.

b) CESE: En los casos de cese de actividades en una o varias jurisdicciones, los contribuyentes y responsables deberán determinar nuevos índices de distribución de ingresos y gastos conforme al Artículo 2º, los que serán de aplicación a partir del día primero del mes calendario inmediato siguiente a aquél en que se produjere el cese.

Los nuevos índices serán la resultante de no computar para el cálculo, los ingresos y gastos de la jurisdicción en que se produjo el cese.

En el ejercicio fiscal siguiente al del cese se aplicará el Artículo 5º, prescindiéndose del cómputo de los ingresos y gastos de la o las jurisdicciones en que se produjo el mismo.

2. ARTICULO 28º — Los contribuyentes deberán presentar, en el lugar, tiempo y forma que se determine, una planilla demostrativa de los ingresos brutos totales discriminados por jurisdicción y de los gastos efectivamente soportados en cada una de ellas. La liquidación del impuesto de cada jurisdicción se efectuará de acuerdo con las normas legales y reglamentarias locales respectivas, siempre que no se opongan a las disposiciones del presente convenio.

Artículo 2º — Las modificaciones a que se refiere el artículo precedente comenzarán a regir a partir del 1º de Enero siguiente al de la fecha en que se obtengan la totalidad de las aprobaciones de parte de las jurisdicciones adheridas al Convenio Multilateral del 18/8/77.

Artículo 3º — Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y Archívese.

Com (R) OSCAR MARIA BARCENA
Gobernador de Catamarca

Jorge Alberto Lobo
Ministro de Bienestar Social